



BOLETIN ECLESIASTICO
DEL
OBISPADO DE SALAMANCA

SUMARIO

- I. Circular de la Secretaría de Cámara, anunciando órdenes.—II. Bases para la fundición de campanas en el obispado.—III. Resoluciones de la Sagrada Penitenciaría y de la Sagrada Congregación de Ritos.—IV. Programa para el concurso de 1891 que abre la Academia de Ciencias Morales.—V. Circular de la Administración Habilitación, interesante á los señores sacerdotes.—VI. Necrología.

ÓRDENES

S. E. I. el Obispo mi Señor, las celebrará generales, Dios mediante, en las próximas témporas de San Mateo Apóstol.

Los aspirantes presentarán las solicitudes y demás documentos necesarios en esta Secretaría de Cámara, antes del 17 del mes de Agosto venidero. El Sínodo tendrá lugar el día 20 del mismo mes.

Salamanca 30 de Julio de 1891.

Dr. Pedro García Repila,

Secretario.

SECRETARÍA DE CÁMARA

Sabidas son las dificultades que siempre ha ofrecido la fundición de campanas en esta diócesis y los perjuicios que á algunas fábricas parroquiales han sobrevenido por falta de cumplimiento de los contratistas, en la confianza con que se les ha honrado por parte de los señores párrocos y ecónomos que les hicieran los encargos.

Para evitar todo esto, el fundidor de campanas Alfredo Villanueva, persona de antecedentes apreciables, que ya ha ejecutado diferentes obras, propias de su oficio, en iglesias de este obispado, á satisfacción y contento de los señores sacerdotes y pueblos para quienes trabajara, ha presentado en la Secretaria de Cámara las siguientes bases, de las que se ha dado cuenta á su Excelencia Ilustrísima, que ha tenido á bien prestarles su aprobación.

Léanlas, pues, los señores párrocos y entérense de ellas, para que, ateniéndose á lo que en las mismas se indica, y previo aviso á esta Secretaría, cuando llegare la ocasión, puedan entenderse y pactar con dicho contratista el modo fácil y seguro de fundir ó adquirir las campanas necesarias en sus respectivas parroquias, en las mejores condiciones posibles.

Salamanca 31 de Julio de 1891.

Dr. Pedro García Repila.

Bases que, para la fundición de campanas en el Obispado de Salamanca, presenta el fundidor D. Alfredo Villanueva, residente en esta diócesis.

1.^a Se compromete á fundir las campanas grandes y pequeñas, así como también á hacer las nuevas que fueran necesarias en las diversas iglesias del obispado.

2.^a El contratista se hace cargo de las campanas viejas ó rotas, pagando el metal de las mismas al precio de una peseta, veinticinco céntimos por cada libra.

3.^a Cobrará el importe de una peseta setenta y cinco céntimos por cada libra del metal empleado en la fundición.

4.^a Los gastos de descenso y colocación de las campanas, y la traslación de éstas, desde las iglesias respectivas al punto de la fundición y viceversa (siempre que la distancia de un punto á otro no exceda de seis leguas) se harán por cuenta de la fábrica ó del pueblo á que pertenezcan las campanas. Cuando la distancia exceda del tipo anteriormente fijado, todos los gastos que por este motivo se ocurran, serán de cuenta del contratista.

5.^a Bajo la dirección de éste y bajo su responsabilidad también, se harán el descenso y colocación antes citados.

6.^a Se compromete dicho fundidor á responder de las campanas que arregle ó funda de nuevo por el término de un año.

7.^a Los pagos de fundición se harán en dos plazos: uno al tiempo de la colocación de las campanas, y el otro á la terminación del año.

8.^a Para responder de los resultados ó perjuicios á que pudiera dar lugar la fundición, el proponente presenta como garantía un fiador de arraigo y que merezca plena confianza, ó la cantidad en metálico, equivalente al coste de la campana ó campanas fundidas.

9.^a y última. Las fundiciones deberán hacerse en territorio de la diócesis.

Salamanca 20 de Julio de 1891.—*Alfredo Villanueva.*

Resoluciones de la Sagrada Penitenciaría sobre la penitencia impuesta en los rescriptos de dispensas matrimoniales.

EMMINENTISSIME PRINCEPS.—Infrascriptus Nicotrien et Tropien, pro quiete et pace conscientiae suae, Eminentiae Vestrae humiliter exponere praesumit quae sequuntur.

In dispensationibus matrimonialibus ab hac S. Poenitentiaria expeditis, saepe, juxta causas expositas, inseritur clausula: *cum gravi et diuturna poenitentia salu- tati*, et in quibusdam aliis legitur haec prescriptio: *cum gravi poenitentia salu- tati*. Attenta hodie dominante cor- ruptione, pessimaque dispensandorum voluntate, qui quidem labiis promittunt, ac deinde promissa non exe- quuntur, atque etiam aliquoties impotentia eorum, eo quod a mane ad vesperam labori incumbere debeant, ut sibi victum comparent, quaeritur.

Potestne injungi poenitentia per tres tantum menses, verum pluribus per hebdomadam vicibus adimplenda, quando praescripta est *gravis et diuturna*, ac per unum solum mensem, cum statuta fuit *gravis poenitentia salu- tatis*, idque ad evitandum novum sponsorum peccatum, stante firma certitudine quod, celebrato semel matri- monio, jam nihil amplius curent, cum gravi propriae conscientiae damno?

Dignetur Eminentia Vestra Revma., etc.

Nicoterae, 25 Februarii 1990.

Sacra Poenitentiaria, mature perpensis quae ab Or- dinario Nicoterem, proponuntur, ita respondit.

In praefinienda poenitentiae qualitate, gravitate dura- tione, etc., quae dispensantis aut delegati arbitrio juri conformi remittuntur, neque severitatis neque humanitatis fines esse excedendos, rationemque habendam conditionis, aetatis, infirmatis, officii, sexus, etc., eorum quibus poena irrogare injungitur.

Datum Romae in S. Poenitentiaria Die 8 Aprilis.—
C. Segna S. P. Regens. A. Cus. Martini S. P. Secrius.



De la Sagrada Congregación de Ritos

Sobre Padrinos de Bautismo y Confirmación.

Rv. D. Franciscus Pozzi Praefectus Apostolicus Bengalae Centralis Sacrorum Rituum Congregationi insequentia Dubia pro oportuna solutione humillime subiecit nimirum:

Dubium I. In collatione Baptismatis adulatorum post tres genuflexiones, et dicto *Pater Noster*, Sacerdos dicit patri *no signa eam*; et nulla fit mentio de matrino. Quaeritur, an in absentia patrini Sacerdos debeat dicere matrinoe *Signa eam* etc., vel potius omisso signo crucis per matrinoam, Sacerdos tantummodo ter signare debeat de more cathecumenam?

Dubium II. Interdum accidit quod desint patrini pro Baptismo solemnibus, vel confirmatione, sed tantummodo praesto sint moniales (Sorores Charitatis). Quaritur num in hujusmodi casu expediat conferre ea Sacramenta sibi patrinois, vel potius ut moniales adhibeantur uti matrinoe in utroque Sacramento pro feminis?

Et Sacra eadem Congregatio, ad relationem Secretarii, exquisitoque voto alterius ex Apostolicarum Caeremoniarum Magistris, re mature perpensa, ita propositis Dubiis rescribendum censuit, videlicet:

Ad I. Affirmative ad primam partem, negative ad secundam.

Ad II. Negative ad primam partem, affirmative ad secundam.

Atque ita rescripsit et servari mandavit. Die 15 Februarii 1887.



REAL ACADEMIA
DE
CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

PROGRAMA

para el concurso ordinario de 1892 que abre esta Real Academia
en cumplimiento de sus estatutos

TEMA PRIMERO

«Examen crítico de las limitaciones que, por interés público, restringen en la sociedad moderna el libre uso del derecho de propiedad. Origen histórico y vicisitudes de estas limitaciones en España y en las grandes naciones de Europa. Extensión y límites de la potestad del Estado sobre esta materia, según las diferentes escuelas jurídico-sociológicas.»

TEMA SEGUNDO

«Dentro de qué límites puede el Estado contribuir á mejorar la condición material y moral de las clases obreras, sin coartar la libertad de los contratantes. Soluciones individualistas ó socialistas que apoyan ó contradicen la intervención del Gobierno en la esfera del trabajo.»

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.^a El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá una medalla de plata, dos mil quinientas pesetas en dinero, un diploma y doscientos ejemplares de la edición académica de la obra; que será propiedad de la Corporación.

2.^a La Academia podrá también conceder á cualquiera de los autores el título de Académico correspondiente, si hallare en su obra mérito extraordinario.

3.^a La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar *accéssit* á las obras que considere dig-

nas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega al autor, de doscientos ejemplares de ella.

Se reserva, asimismo, el derecho de imprimir las obras á que adjudique premio ó *accéssit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

4.^a Las obras que hayan de optar á premio, se señalarán con un lema y se remitirán al Secretario de la Academia, hasta las doce de la noche del 1.º de Octubre del año 1892. Su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

5.^a Los autores de las Memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó *accéssit*, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá, en ningún caso, el ejemplar de las Memorias presentadas á concurso, aunque no obtuvieren premio ni *accéssit*.

6.^a Cada autor remitirá con su trabajo un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga su firma y la expresión de su residencia.

7.^a Adjudicado el premio ó *accéssit* á cualquiera Memoria ú obra, se abrirá en Junta ordinaria el pliego cerrado á que corresponda, inutilizando los demás en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicación.

8.^a A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó que pongan otro distinto, no se otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

9.^a Los Académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 12 de Mayo de 1891.

Por acuerdo de la Academia,
José García Barzanallana,
Académico Secretario perpétuo.



ADMINISTRACIÓN-HABILITACIÓN DEL CULTO Y CLERO DE LA DIÓCESIS DE SALAMANCA

Circular.

Habiéndose dado por el Gobierno de S. M. nuevo Reglamento Orgánico é instrucciones para que los Administradores Habilitados entreguen á la Ordenación de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia las cuentas de los que firman nóminas en el improrrogable plazo de diez días, y la de los que firman recibos en el de treinta, á contar desde el siguiente á que se haya hecho el cobro de los haberes del Clero; y teniendo en cuenta los trabajos de esta oficina, para la mejor inteligencia con la Ordenación de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, se previene:

1.º Que todos los señores Partícipes que cobran sus haberes por nóminas si no lo verifican dentro de los cinco días siguientes al en que el pago se haya abierto por esta dependencia, sus asignaciones serán devueltas al Tesoro para justificar las cuentas según está prevenido terminantemente.

2.º Igualmente se devolverán al Tesoro las asignaciones de los señores Partícipes del Culto y Clero Parroquial si en el término de veinte días, después de abierto el pago por esta Administración-Habilitación, no han cobrado sus respectivos haberes.

Salamanca 31 de Julio de 1891.—El Administrador-Habilitado, *Martín Sánchez*.

NECROLOGÍA

El día 17 de Julio último falleció en Santiago de la Puebla, su pueblo natal, el Presbítero D. Antonio Sánchez, Ecónomo de la parroquia de Garcihernández.

Pertenecía á la Hermandad de Sufragios mútuos del Clero, con el número 173.

Los señores socios aplicarán por el alma del finado, una misa y tres repósitos.—R. I. P.

SALAMANCA.—Imp. de Calatrava, á cargo de L. Rodríguez.